

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Conrado Paz Torres.

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL
PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 178
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR
LA DIPUTADA BRISSA IRERI ARROYO
MARTÍNEZ, INTEGRANTE DE LA
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

Brissa Ireri Arroyo Martínez, Diputada local en la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la potestades que me confieren el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante este Congreso *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica el párrafo segundo del artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia familiar no puede seguir tratándose como un asunto privado cuando pone en riesgo la integridad, la dignidad y la vida de una persona. Detrás de cada agresión hay una víctima que puede vivir con miedo, dependencia, amenazas o en condiciones que le impiden acudir por sí misma ante la autoridad.

El Código Penal de Michoacán reconoce actualmente la violencia familiar como delito y establece que, como regla general, se persigue por querrela, con excepciones específicas. Esta iniciativa busca fortalecer ese mecanismo para que, ante determinadas circunstancias de especial gravedad o vulnerabilidad, el Estado pueda actuar de oficio y no dependa exclusivamente de que la víctima pueda presentar una querrela.

La propuesta contempla supuestos como la intervención de dos o más personas, el uso de armas de fuego o punzocortantes, la existencia de lesiones que dejen cicatriz permanente, antecedentes o denuncias documentadas de violencia familiar contra la misma víctima, así como situaciones en las que la víctima sea menor de edad, tenga una discapacidad, sea persona adulta mayor, se encuentre embarazada o durante los tres meses posteriores al parto, o exista imposibilidad para denunciar.

No se trata de eliminar la querrela como regla general ni de ampliar indiscriminadamente la intervención penal. Se trata de reconocer que existen escenarios en los que exigir a la víctima que inicie por sí misma el procedimiento puede convertirse en una

barrera adicional para acceder a la justicia. En esos casos, la respuesta del Estado debe estar a la altura del riesgo.

Esta reforma también busca armonizar la protección penal con el deber de prevenir la violencia y atender de manera reforzada a quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad. La ley debe ser capaz de responder antes de que una agresión escale y de tomar en serio las señales de riesgo que ya existen.

Por ello, esta iniciativa pone en el centro a las víctimas y propone una respuesta institucional más oportuna frente a la violencia familiar. Porque cuando una persona no puede denunciar por miedo, dependencia o imposibilidad, el Estado no puede esperar a que ocurra una tragedia para actuar. La protección de la vida, la integridad y la dignidad debe ser también una responsabilidad activa de las instituciones.

Se propone modificar el párrafo segundo del artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán de conformidad con el siguiente cuadro comparativo

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN TÍTULO SEPTIMO	
DELITOS COMETIDOS CONTRA UN INTEGRANTE DE LA FAMILIA Y DELITOS POR DISCRIMINACIÓN CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS	
CAPÍTULO I	
VIOLENCIA FAMILIAR	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 178. Violencia familiar Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar. Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados. Se impondrá de uno a cinco años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él. El delito de violencia familiar se perseguirá por querella, salvo que la víctima sea una persona menor de edad, persona adulta mayor o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, casos en los cuales se perseguirá de oficio.	Artículo 178. Violencia familiar Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar. Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados. Se impondrá de uno a cinco años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él. El delito de violencia familiar se perseguirá por querella, excepto cuando se cometan con la participación de dos o más personas, con el uso de armas de fuego o punzocortantes y se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo o se tengan documentados antecedentes o denuncias de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, o según corresponda, cuando esta última: I. Sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho; II. Presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente; III. Sea mayor de sesenta años de edad; IV. Sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto; V. Exista imposibilidad de la víctima de denunciar.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita someter a consideración de este Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se modifica el párrafo segundo del artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

Delitos Cometidos Contra un Integrante de la Familia y Delitos por Discriminación contra la Dignidad de las Personas

Capítulo I
Violencia Familiar

Artículo 178. Violencia familiar

Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar. Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados. Se impondrá de uno a cinco años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.

El delito de violencia familiar se perseguirá por querella, excepto cuando se cometan con la participación de dos o más personas, con el uso de armas de fuego o punzocortantes y se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo o se tengan documentados antecedentes o denuncias de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, o según corresponda, cuando esta última:

- I. Sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;
- II. Presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;
- III. Sea mayor de sesenta años de edad;
- IV. Sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;
- V. Exista imposibilidad de la víctima de denunciar.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 5 cinco días del mes de octubre del año 2026 dos mil veintiséis.

Atentamente

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez









www.congresomich.gob.mx